



ESTADO No. 093

Fecha: 27/05/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2010 00093 01	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS HUMBERTO CASTILLO VASQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA OFICIAR A LA SECUESTRE LUZ MIREYA AFANADOR AMADO//PONE EN CONOCIMIENTO//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2015 00113 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KELY JOHANNA RUEDA RUEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación pres por ahora//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2015 00113 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KELY JOHANNA RUEDA RUEDA	Auto decreta medida cautelar AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2015 00460 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA REYCO LTDA	MARY YESENIA ORTEGA AMAYA	Auto decreta medida cautelar (ACTIVA-MINIMA) AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2015 00460 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA REYCO LTDA	MARY YESENIA ORTEGA AMAYA	Auto reconoce personería A LA ABOGADA SHIRLEY DUARTE BECERRA//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00621 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OLGA LUCIA BEJARANO RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares 1. En atención a las solicitudes que antecedan, el Despacho considera pertinente que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17/07/2020, a través del cual el Juzgado dictó la medida cautelar que hoy se pretende y se resolvió acerca del requerimiento a una E.P.S//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2016 00677 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DIEGO ALONSO GARAVITO ALCAZAR	Auto termina proceso por Pago ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO//(MENOR)//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2017 00126 01	Ejecutivo Singular	MANUEL DURAN DIAZ	CARLOS HUGO BOHORQUEZ	Auto ordena certificación con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER//DIRECCIONAR AL AREA DE TITULOS//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto Señala Fecha y Hora del Remate FIJAR el día 28/06/2022 a las 9:30 A.M. dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. 68001-40-03-017-2017-00628-01 adelantado por MAURICIO ARDILA PLATA, en contra de LIZNORYS DÍAZ REYES, para llevar a cabo el remate bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. 320-17980//En atención a lo informado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que si bien se comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada LIZNORYS DÍAZ REYES, posteriormente, mediante decisión de fecha 21/02/2022 proferido por la mencionada Corporación, se aceptó el retiro de dicho trámite, prosiguiendo así el curso normal del proceso en contra de la referida deudora//RECONOCER personería al abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2018 00150 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ERIKA MARCELA CABEZAS PINEDA	Auto termina proceso por Pago //MINIMA//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2018 00539 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSEFINA GRANADOS SANABRIA	Respuesta a Derecho de Petición (ACTIVA-MENOR)//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2019 00035 01	Ejecutivo Singular	JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto no tiene en cuenta liquidación pres POR AHORA//REQUIERE A LOS SUJETOS PROCESALES (...)//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00099 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	CARLOS MAURICIO SUAREZ SANDOVAL	Auto termina proceso por Pago //AVOCA CONOCIMIENTO//(MINIMA)//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2019 00541 01	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS HURTADO LOPEZ	JHON JAIRO RUSI CACERES	Respuesta a Derecho de Petición (ACTIVA - MINIMA)//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2019 00819 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIRO ALBERTO MARTINEZ JAIMES	Auto previo al decreto de medidas caute requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva aclarar el nombre del demandado//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00894 01	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO	ANDREA LINARES HERRERA	Auto que Aprueba Costas AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00894 01	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO	ANDREA LINARES HERRERA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2020 00350 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CIRO ALFONSO ANGARITA CEDIEL	Auto termina proceso por Pago MINIMA//AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00351 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	ALEXANDER CAMPOS TANGUA	Auto termina proceso por Pago DE LAS CUOTAS EN MORA -hasta el 02/05/2022-//(MENOR) AG	26/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."** atendió el requerimiento que antecede. A la par, la secuestre designada allega una respuesta a un derecho de petición que formuló ante la referida entidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento presentado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."**, a través del cual atiende el requerimiento ordenado en el auto de fecha 07/04/2022 de este modo:

**EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."**, identificada con NIT. 900.272.403, Sociedad Comercial debidamente constituida ante **LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento damos atención a su requerimiento en el asunto, de la siguiente manera:

La Póliza Multirisgo Seguro Material No. 1001913, tomada por nuestra Entidad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, con la Aseguradora **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las obligaciones establecidas por **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, mediante Resolución de Conformación de Parqueaderos Judiciales DESAJBAR18-3575, de fecha 18 de diciembre del año 2018, contaba con un amparo, ante cualquiera de los amparos tomados, un cubrimiento económico de 500 SMLMV, lo que a la fecha de expedición de la misma, equivalía a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000)**, dando estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado al interior de la mentada Resolución, por la Dirección Ejecutiva correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la primera premisa respecto del valor a desembolsar, a título de indemnización por siniestro, debe tenerse en cuenta que

Dirección: Calle 20 b # 43a - 70 (Bogotá D.C.) // PBX: 703 20 51 / 805 41 13 //  
email: asistencia@siasalvamentos.com  
web: www.siaonline.com.co / www.siasalvamentos.com



los daños económicos surgidos del lamentable siniestro, ascendieron a un valor superior a los **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)**, equivalentes o perfeccionados en daños sobre veintiocho (28) vehículos automotores, cifra enormemente superior al valor efectivamente cubierto por la Aseguradora.

Como consecuencia de unos requisitos documentales a acreditar ante la Empresa Aseguradora **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, nuestra Entidad procedió a comunicar de manera atenta a las Entidades que ostentaban la calidad de Acreedor Garantizado respecto de los vehículos automotores, para que de esta forma y con la presentación de los documentos exigidos por la Ley y/o el procedimiento correspondiente, se procediera a obtener la indemnización de lo que en Derecho fuese comprobado, a lo que **BANCO PICHINCHA S.A.**, nunca acreditó radicación de reclamación alguna. (Véase Anexo No. 1).

Aunado a tal situación, la Compañía de Seguros solicitó de manera puntual y estricta el cumplimiento de una serie de requisitos documentales, para así establecer, cual de las partes procesales, era la que contaba con el derecho de reclamar el valor desembolsado a título de seguro o de indemnización, como lo era el caso particular de **UNA CARTA SUSCRITA POR EL PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR, DIRIGIDA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, junto con otros, así:

3. Con el fin de adelantar y definir la reclamación se procede con el nombramiento de la firma ajustadora AJUSEGUROS SAS, quienes proceden a realizar la solicitud de documentos, los cuales relacionamos a continuación:



OIZC

a. Carta de reclamación suscrita por el propietario del vehículo, dirigida al Consejo Superior de la Judicatura, acompañada del documento que acredite su propiedad, documento de identificación, licencia de tránsito, cancelación de matrícula ante la autoridad correspondiente, para personas jurídicas, certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio y copia del documento de identidad del representante legal.

Sin embargo, para nuestra Entidad, la solicitud de tales documentos se encontraba de manera muy íntima, relacionada con lo imposible, pues bien se ponía a merced de nuestra Empresa la consecución de comunicaciones de reclamación por parte de los propietarios de los automotores, **CUANDO EN LA MAYORÍA DE CASOS**

Dirección: Calle 20 b # 43a - 70 (Bogotá D.C.) // PBX: 703 20 51 / 805 41 13 //  
 e-mail: asistencia@siasalvamentos.com  
 web: www.siaonline.com.co / www.siasalvamentos.com



**LOS PROPIETARIOS SE ENCONTRABAN ILOCALIZADOS**, tal y como sucede en muchos casos con las carteras financieras en mora, pues los titulares, **PREFIEREN DEJAR DE CONTESTAR O ATENDER LLAMADAS**, para lograr tranquilidad.

Para el día 8 de abril del año 2019, la misma Entidad Aseguradora **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, le explicó a la Doctora Secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, sobre la importancia de unos documentos, así como relacionó las reuniones sostenidas con nuestra Entidad, para esclarecer el procedimiento a llevar para lograr la indemnización de los automotores, por las cuantías aseguradas. (Véase Anexo No. 2).

Entre los requisitos de procedimiento, debía acreditarse por parte del Acreedor Garantizado y/o el propietario, el derecho de satisfacción de acreencia, bien fuese por pago de deuda o por indemnización del bien pagado a la Entidad (ya que producto de la inexistencia del vínculo contractual entre **COMPANÍA ASEGURADORA, ACREEDOR GARANTIZADO Y PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR**, debía lograrse una conciliación sobre quien contaba con el derecho les fue desembolsado el valor del peritaje realizado).

Varios de los Acreedores notificados, procedieron a radicar las reclamaciones correspondientes, haciendo así lo posible para acreditar su derecho a indemnización económica y satisfacción de la suma que fuese correcta, por lo que fueron indemnizados los siguientes:

	MARCA	PLACA	OBSERVACIÓN
1	HYUNDAI	STM871	Pago por la suma de \$10.000.000
2	HYUNDAI	WGA458	Pago por la suma de \$15.000.000
3	HYUNDAI	TDW430	Pago por la suma de \$10.000.000
4	KIA	SDV463	Pago por la suma de \$25.000.000
5	KIA	GPL316	Pago por la suma de \$28.100.000
6	TOYOTA	HXN791	Pago por la suma de \$77.500.000
7	TOYOTA	HXK998	Pago por la suma de \$67.000.000
8	CHEVROLET	TZM665	Pago por la suma de \$28.750.000
9	TOYOTA	FMC598	Pago por la suma de \$40.000.000
10	RENAULT	WPL652	Pago por la suma de \$70.724.455
11	CHEVROLET	SKZ194	Pago por la suma de \$20.800.000

<b>TOTAL</b>	\$	<b>392.874.455,00</b>
--------------	----	-----------------------

Como puede establecerse, si bien es cierto que la Aseguradora **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, desembolsó el valor prima asegurado, no es menos cierto que tal suma de dinero no era el suficiente para satisfacer e indemnizar a la totalidad de interesados, respecto de los vehículos afectados, por lo que, con la indemnización de los once (11) casos relacionados anteriormente, se agotaron los recursos o fondos desembolsados para tal fin.

Nótese como nuestra Entidad, por contar con ánimo de negociación y de reparación sobre terceros, amplió la cobertura de los daños y dio uso a dineros propios, para la satisfacción de indemnización sobre los mismos, alejándose cualquier tipo de responsabilidad extracontractual omitida por parte de nuestra Entidad o nuestros funcionarios.

En la fecha, **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S.**, quien acreditó su interés como Acreedor Cesionario de la obligación ejecutada al interior del presente proceso, se encuentra en negociaciones voluntarias con nuestra entidad, tendientes a lograr un acuerdo que permita satisfacer o indemnizar, en una parte justa, la expectativa de recuperación económica representada en el vehículo automotor de placas FLN938.

Así mismo, es oportuno indicar que sus requerimientos oficiales, respecto del caso de arras, han sido notificados esta misma semana, calendas del mes de abril del año 2022, por lo que su requerimiento es atendido en oportuna y legal forma.

Respetuosamente,

  
**EDGAR I. MOLINA PEÑA.**  
Representante Legal.  
**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**

2. Téngase en cuenta lo expuesto en el memorial que antecede por la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien informa lo siguiente al proceso: "(...) *allegar respuesta al DERECHO DE PETICION realizada por PARQUEADERO SIA SAS, donde manifiestan que se encuentran en conciliación con el acreedor cesionario para lograr el pago eventual del vehículo. (anexo respuesta) Quedando pendiente a que se realice el pago respectivo de conformidad con lo manifestado por el parqueadero*".

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3. Atendiendo lo expuesto por el representante de la firma **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."**, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** el contenido de dicho escrito, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva precisar lo siguiente: (i) si presentó o no ante la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** o la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."** los documentos relacionados con la reclamación para hacer efectivo el seguro que amparaba el siniestro que ocurrió con el vehículo embargado y secuestrado que se identifica con la placa **FLN-938**. Con la respuesta a ofrecer se deberá allegar los documentos que acrediten los dichos expuestos. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva y adjúntese el documento visto en el archivo 20 del expediente digital.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 52 del C.G.P y lo informado por el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA S.A.S."** en el sentido de que no se logró la indemnización por vía de seguro respecto del siniestro en el que se vio inmiscuido el vehículo cautelado identificado con la placa **FLN-938**, el Despacho considera pertinente oficiar a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, con el fin de que inicie de manera inmediata las acciones de tipo legal para que se restituya al proceso el valor del mencionado bien por parte de la persona jurídica encargada de prestar el servicio parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial. Ello, en razón a que la secuestre referida tiene bajo su responsabilidad la conservación, preservación y mantenimiento de la cosa, cuando menos en el mismo estado en que le fue entregada (artículo 52 del C.G.P). A su vez, que la secuestre tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario, atendido su obligación de restituir la cosa al momento que lo requiera el proceso, según lo reglado en los artículos 2158, 2253, 2279 y 2281 del Código Civil. De las acciones judiciales promovidas deberá informarse por la secuestre al proceso tan pronto se interpongan. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese la comunicación respectiva.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Ramal Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J015-2015-00113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presenta una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la abogada de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *idem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J015-2015-00113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **KELY JHOANA RUEDA RUEDA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCA MIA y BANCO COOPCENTRAL.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$55.100.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrense el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrense por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J19-2015-0460-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **NICOLAS ANDRES BARRIOS SANCHEZ** en su calidad de empleado de la empresa **CREAMOS MEDIOS PUBLICIDAD S.A.S.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$26.845.970.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J19-2015-00460-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un acto de apoderamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA**, identificada con la T.P. **334.497** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** en la forma y términos en que fue conferido el poder.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J019-2016-00621-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita una medida cautelar y se oficie a una E.P.S. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho considera pertinente que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17/07/2020, a través del cual el Juzgado dictó la medida cautelar que hoy se pretende y se resolvió acerca del requerimiento a una E.P.S.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir el oficio que comunica las medida cautelar dictada para el 17/07/2020 dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224



PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J04-2016-0677-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un escrito de cesión de crédito. A su vez, el cesionario presenta la terminación del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que se dictara sentencia que resolviera el tema de las excepciones de mérito.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya*

*se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”<sup>1</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Ahora bien, en el memorial que antecede el cesionario **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA**, quien alberga la calidad de abogado, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales por el demandado **DIEGO ALONSO GARAVITO ALCARAZ**.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace el **BANCO PICHINCHA S.A.** a favor de **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora –cesionaria-, según lo motivado en precedencia.

**CUARTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**OCTAVO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra un requerimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a través del cual se solicita que se remita una certificación. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de esta actuación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo la solicitud de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER**, el Despacho ordena expedir por la Secretaría del Centro de Servicios la certificación pormenorizada sobre el trámite y estado actual requerida con destino a la causa que allí se sigue bajo la radicación 68001.11.02.000. 2019.01069.00 precisando la siguiente información: (i) los títulos que existieron a favor de la parte ejecutante fueron convertidos por el Juzgado de origen y cancelados al referido sujeto procesal, conforme se visualiza en el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; (ii) para la hora de ahora existe un título de depósito judicial por la suma de (\$75.260.00) por cuenta de este proceso, el cual está a la espera de ser convertido por la Secretaría del Centro de Servicios, toda vez que solamente hasta el día de hoy el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga informó a favor de que proceso se debe producir la conversión; (iii) dentro del expediente no obran memoriales radicados para los días 06/08/2018 y 03/10/2018. No obstante, se recibió para el día 03/12/2018 el oficio 3830 del 28/11/2018, a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga comunicó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar través de Secretaría al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para que convierta el título judicial No. 460010001345357 por valor de \$75.260 a órdenes de esta Oficina Judicial toda vez que no pertenece al proceso bajo radicado No. 68001400301620170012600, y que por error involuntario se ingresó al sistema de Siglo XXI, dada la falencia se debió a que el título que si pertenece a dicho radicado es el*

depósito judicial No. 460010001345537 por valor de \$296.962”.

La anterior comunicación, tuvo respuesta mediante el auto de fecha 19/12/2018, así: “(...) *Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el oficio que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad judicial colocándole de presente que el título al que hace referencia en su comunicado No. 3830 del 28/11/2018 ya se procedió a pagar a favor de la parte ejecutante en atención a que el mismo fue convertido sin novedad alguna por el citado despacho judicial. Por ende, tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P, se procedió a la entrega de ese depósito judicial (...)*”. Cabe destacar, que el título judicial por valor de (\$75.260.00), cuyo conversión se produjo de manera errada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, se pagó por parte de la Secretaría del Centro de Servicios con la orden de depósito judicial 2018005504 del 24/09/2018, es decir, con antelación a la comunicación remitida por la citada judicatura que fue recibida para el 03/12/2018.

Ahora bien, luego de constituirse otros títulos judiciales a favor de esta actuación y con el fin de superar el error inducido producido con la errada conversión de títulos realizada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, se adoptó la siguiente medida de ordenación e instrucción, por medio del auto del 25/09/2020:

“2. *Teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informó a través del oficio No. 3832 del 28/11/2018 que por error había convertido a favor de este proceso un título judicial por la suma de **(\$75.260.00)**, el cual ya se pagó dentro de la actuación y se tuvo en cuenta en su momento dentro de la liquidación del crédito practicada, el Despacho considera pertinente ordenar la conversión de dicha suma de dinero a favor del estrado en cuestión, previa contestación al requerimiento que se le tiene que hacer a esa judicatura con el fin de que se sirva informar a qué proceso se debe convertir dicha cantidad dineraria (...)*.

3. *Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado, colocándose especial empeño **EN NO ENTREGAR** la suma de **(\$75.260.00)** que se debe reservar para materializar la conversión de un título judicial prevista en el numeral anterior. A su vez, la entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión*

*de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embarcos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución”.*

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión de la respectiva certificación, adjuntando además copia de la certificación de títulos expedida por el Centro de Servicios.

2. Teniendo en cuenta que el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** atendió el requerimiento ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 25/09/2020, procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha decisión respecto a la conversión del título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**



Rama Judicial  
**JUEZ**  
Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
RADICADO: J017-2017-00628-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, y allega se allega una sustitución de poder. Asimismo, se le coloca de presente que se recibió un memorial mediante el cual la Corporación Colegio Santandereano de Abogados comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, trámite respecto del cual, posteriormente se informó por dicha Corporación que se aceptó el retiro del mismo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. **320-17980**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** y la sustitución de poder presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **28/06/2022** a las **9:30 A.M.** dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. **68001-40-03-017-2017-00628-01** adelantado por **MAURICIO ARDILA PLATA**, en contra de **LIZNORYS DÍAZ REYES**, para llevar a cabo el remate bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. **320-17980** de propiedad de la demandada referenciada, el cual corresponde al predio **EL PORVENIR** ubicado en la **VEREDA ALBANIA** del municipio de San Vicente de

Chucurí (Santander). Los linderos del predio se encuentran consignados en la escritura pública No. 00970 del 03/04/2014 suscrita en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga. El bien inmueble a subastar se halla avaluado en la suma de **(\$147.784.295.00)**. Cabe destacar, que el secuestre del bien inmueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ**, quien puede ubicarse en el correo electrónico [manuelma1972@hotmail.com](mailto:manuelma1972@hotmail.com). Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble **(\$103.449.006.50)**, previa consignación del (40%) del avalúo del inmueble **(\$59.113.718.00)**, pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**TERCERO: ANÚNCIESE** el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) **el contenido de este auto en su integridad excluyendo los códigos QR**; (ii) informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la pagina [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) –micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.**

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a los sujetos procesales que en el presente proceso se está haciendo valer exclusivamente la garantía real que soporta el bien inmueble a rematarse, por tal virtud, se le coloca de presente al acreedor hipotecario que de conformidad a lo reglado en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P, en el caso de presentarse por el demandante postura u oferta para participar en la licitación por cuenta del crédito y las costas aprobadas, siempre y cuando no existan créditos de mejor derecho al que aquí se ejecuta (inc. 2º, artículo 451 del C.G.P), el valor de dicha postura no podrá ser menor al avalúo del 100% del inmueble a rematarse, es decir, la suma de **(\$147.784.295.00)**, so pena de rechazarse dicha postura.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para

hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a los postores que en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: [j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

**NOVENO:** De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

**DÉCIMO:** Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que en el término de la ejecutoria de este auto informe al Juzgado si ya se cancelaron los honorarios correspondientes al perito **JOSE ALEXIS QUINTERO PEREZ**, conforme fue ordenado en el auto de fecha 28/08/2020.

**UNDÉCIMO:** En atención a lo informado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que si bien se comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, posteriormente, mediante decisión de fecha 21/02/2022

proferido por la mencionada Corporación, se aceptó el retiro de dicho trámite, prosiguiendo así el curso normal del proceso en contra de la referida deudora.

**DUODÉCIMO:** RECONOCER personería al abogado **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, identificado con la T.P. 230.605 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante **MAURICIO ARDILA PLATA**, en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J07-2018-0150-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **JOHAN SEBASTIAN BECERRA ARDILA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales directamente al acreedor.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios los correos electrónicos [sb042274@gmail.com](mailto:sb042274@gmail.com) y [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com), según la información consignada en el escrito de terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



República de Colombia

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J07-2018-0539-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** radicó un derecho de petición. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

*“(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado. (...)”.*

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las

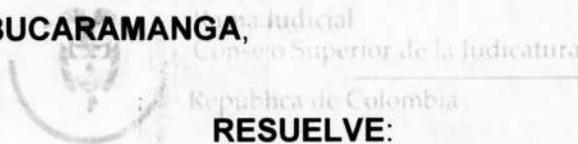
*partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 06/09/2019, el Juzgado de origen resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “**ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



**PRIMERO:** Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante se pronunció acerca del requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Teniendo en cuenta el escrito presentado para el 23/05/2022, a través del cual el abogado de la parte actora atiende el requerimiento ordenado en el auto que antecede, en donde se hace la precisión que "(...) *los pagos que realizaron no fueron individualmente por las demandadas, igualmente se corrobora la información con el señor JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, misma forma esos facturas de los abonos reposan dentro del proceso*", el Despacho considera que existe en estos momentos una imposibilidad práctica para realizar el control de legalidad respecto de la liquidación del crédito que reposa dentro del diligenciamiento. De ahí, que se deba adoptar una medida de ordenación e instrucción, en pro de que se supere la etapa procesal en la que se encuentra la actuación.

En efecto, dentro de la sentencia que clausuró el debate de las excepciones de mérito se dispuso por el Juzgado de origen "(...) *TENER como pago parcial de la obligación la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$24'236.000) enunciada por la parte demandada en escrito del 22 de abril del 2021*". Sin embargo, ni en la parte motiva de esta decisión ni en la resolutive se explicó la forma en que se debía imputar el referido dinero que se tuvo como pago parcial de la "obligación" frente a las tres (3) obligaciones que se ejecutan, las cuales producen efectos distintos de pago en lo que concierne a los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción ejecutiva. En otras palabras: no se sabe en estos momentos cómo imputar el o los pagos realizados por las deudoras que ascendieron a la suma de (\$24.236.000.00), pues, existen tres (3) obligaciones dinerarias distintas; la primera, por (\$10.000.000.00) que deben cancelar a favor del acreedor **OLGA SUAREZ GARAVITO y OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ**; la segunda, por (\$10.000.000.00) que deben cancelar a favor del acreedor **ANA MARIA SUAREZ GARAVITO, OLGA LILIANA**

**SUAREZ GARAVITO y OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ;** la tercera, por (\$1.500.000.00) que deben cancelar a favor del acreedor **ANA MARIA SUAREZ GARAVITO y OLGA SUAREZ GARAVITO.**

En razón de lo anterior, el Despacho en pro de superar el dilema planteado procedió a requerir a las partes para que se sirvieran discriminar e individualizar frente a cada uno de los pagos parciales o abonos reconocidos, cuál fue la deudora que los realizó y la fecha en que se produjo el pago. Empero, la parte ejecutante, quien fue la única que atendió la intimación respondió que: "(...) los pagos que realizaron no fueron individualmente por las demandadas, igualmente se corrobora la información con el señor JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, misma forma esos facturas de los abonos reposan dentro del proceso". Es decir, que en estos precisos momentos no se sabe a ciencia cierta cuál de las demandadas realizó dichos pagos para hacerle la respectiva imputación a la obligación que asumió frente al acreedor. Ahora, es cierto que la demandada que excepcionó fue la deudora **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ,** y al parecer ella fue la que realizó los pagos reconocidos en la sentencia. No obstante, este sujeto procesal participa en dos (2) de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, es decir, las acreencias por la suma de (\$10.000.000.00) y (\$10.000.000.00), por tanto, así se quisiera imputar el dinero reconocido en la sentencia exclusivamente a tales deudas, las partes deben no solamente así expresarlo, sino que además deberán presentar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las reglas de imputación para el pago de obligaciones que provienen de unos títulos valores previstas en el artículo 881 del Código de Comercio:



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*"(...) Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*

*Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*

*El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades".*

Asimismo, las partes al momento de presentar en debida forma la liquidación del crédito deberán tener en cuenta el contenido de la norma transcrita y además la totalidad de los pagos parciales o abonos realizados y reconocidos en la sentencia de marras que ascienden a (\$24.236.000.00).

Finalmente, cabe destacar, que los vacíos revelados sobre el tema de la liquidación del crédito, no se llenan con la liquidación que presentó la parte ejecutante, dado que en ésta no se tuvo en cuenta las directrices de la sentencia emitida por el Juzgado de origen, en especial, la que dispone: "(...) *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como lo dispuso el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono enunciado en el numeral anterior. Adviértase que se aplicaran las normas del Código Civil para efectos de la imputación al pago*", asimismo en dicho trabajo no se realizó ninguna imputación ni reconocimiento de los pagos o abonos realizados a las obligaciones que se ejecutan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de proveer por ahora acerca de la liquidación del crédito, según lo motivado en esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, es decir, realizando para cada periodo a liquidar las imputaciones de los pagos realizados por la deudora que los produjo reconocidos en la sentencia que ascende a la suma de **(\$24.236.000.00)** respecto de las acreencias que se ejecutan. Para el trabajo a realizar las partes deberán tener en cuenta: (i) la obligación sobre la cual verso el pago o el abono parcial y la deudora que lo hizo; (ii) el periodo en el que se causó el pago o el abono parcial; (iii) los recibos que se allegaron al expediente al momento de proponerse la defensa a la demanda por la ejecutada **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ**; (iii) las reglas de imputación para el pago señaladas en el Código de Comercio.

**TERCERO:** Presentada la liquidación del crédito por los sujetos procesales, el Despacho resolverá sobre la misma una vez corrido el traslado de rigor por la Secretaría del Centro de Servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA R. JEDA  
Profesional Universitario Grado 12  
Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J02-2019-0099-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la demandada **MARTHA EUGENIA SUAREZ GUTIERREZ** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el proceso de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios los correos electrónicos [vustradiosa58@hotmail.com](mailto:vustradiosa58@hotmail.com) y [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com), según la información consignada en el escrito de terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
ORIGINAL FIRMADO  
República de Colombia

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J08-2019-0541-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que **ANDREA RUSSI CACERES** radicó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por **ANDREA RUSSI CACERES**, a través del cual solicita:

*"(...) de manera respetuosa invoco ante usted DERECHO DE PETICIÓN, solicitando la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KGU 060 teniendo en cuenta que obstante la propiedad como la posesión del automotor, Lo anterior soportado en el numeral 1 del art 593 código general del proceso.*

*En repetidas ocasiones soy requerido por las autoridades de tránsito y Transporte debido a la medida cautelar que pesa sobre mi vehículo, con lo cual se vulnera mis derechos constitucionales ya que al estar tanto la posesión como la propiedad en cabeza mía y de forma exclusiva, no existe razón jurídica para asumir esta carga legal".*

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las

*partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la ciudadana **ANDREA RUSSI CACERES** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que, a través del auto del 17/03/2021, se resolvió una solicitud de idénticos contornos a la hoy presentada. Allí se expuso:

*“En atención al memorial que antecede presentado por la tercerista ANDREA RUSSI CACERES, el Despacho se abstendrá de ordenar por ahora el levantamiento de la cautela decretada en el auto de fecha 10/09/19 tendiente al “(...) EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que se deriven de la POSESIÓN que ejercen ejerza el demandado JHON JAIRO RUSSI CACERES identificado con cédula de ciudadanía número 91.296.042, sobre el vehículo de PLACA KGU-060, (...)”, pues, por un lado, lo aducido por la memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P para proceder al levantamiento pretendido; y, por otro, la medida cautelar de la referencia tiene pleno sustento legal en el numeral 3º del artículo 593 ídem, el cual enseña: “(...) Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”. Ahora, vale destacar, que la cautela en cuestión está supeditada a la inmovilización del rodante, pero para que ello opere se le advirtió a la autoridad policial lo siguiente en el auto del 20/11/2019 proferido por el Juzgado de origen: “Poner en conocimiento del Inspector de Transito y Transportes de Girón la presente decisión con el objeto que en futuras ocasiones, previo a la materialización de la medida cautelar decretada, se proceda a indagar si la posesión del vehículo de placas KGU-060 la ostenta el demandado JHON JAIRO RUSSI CÁCERES”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

*De todas maneras, cabe precisarle a la tercerista que si pretende ejercer algún tipo de derecho sobre el vehículo cuya posesión se embargó, tal prerrogativa la tendrá que hacer valer en la diligencia de secuestro, luego de consumada la inmovilización del rodante en los términos referidos, pues, así lo establecen los artículos 596 y 597 del C.G.P.*

*Finalmente, con el fin de que se materialice la cautela dictada se deberá hacerle énfasis a su vez a la POLICIA NACIONAL -SIJIN- y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN en lo siguiente: la inmovilización del automotor identificado con la placa KGU-060 sólo se podrá hacer efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del bien, lo tenga en posesión y bajo la conducción el demandado JHON JAIRO RUSSI CACERES. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese las comunicaciones respectivas”.*

De esta forma, la señora **ANDREA RUSSI CACERES** respecto de lo solicitado deberá estarse a lo resuelto en el auto del 17/03/2021, mediante el cual se resolvió acerca de su petición de levantamiento de una medida cautelar que recae sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placa **KGU-060**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la señora **ANDREA RUSSI CACERES** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J22-2019-00819-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P se sirva aclarar el nombre del demandado sobre el cual se peticiona la cautela, toda vez que el señor **JAI ME ALBERTO MARTINEZ JAIMES** no hace parte de esta ejecución en calidad de ejecutado, dado que tal calidad recae en **JAI RO ALBERTO MARTINEZ JAIMES**, según lo establecido en el mandamiento de pago.

Una vez se obtenga respuesta al requerimiento anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer lo que corresponda.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

**PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: J19-2019-0894-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A  
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA  
DEMANDA ACUMULADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$174.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$174.000.00</b>

**PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: J19-2019-0894-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. En atención a que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del proceso de la referencia.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (PRINCIPAL/ACUMULADA)  
RADICADO: J19-2019-00894-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, la parte ejecutante atendió el requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Téngase en cuenta el documento que antecede, a través del cual la parte actora se sirve dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.
2. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará firme en la suma de **(\$14.820.816,61)** que corresponde al capital más intereses moratorios **República de Colombia** respectivo de la última cuota liquidada que corresponde al mes de diciembre del año 2021, advirtiéndose que en el cálculo matemático practicado solamente se tuvo en cuenta los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago tanto en la demanda principal como en la acumulada, esto es, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **093** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE MAYO DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO  
RADCADO # J19-2019-894

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

TITULO: CUOTAS DE ADMINISTRACION

ELABORO: WEIZZMANN B. JOYA MIRANDA  
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  
$$im = \left( \left[ \left( 1 + t \right)^{n/365} - 1 \right] \right) \times C$$
  
periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACION A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	2-abr-17	CUOTA EXTRAORDINARIA		22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$84.000,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$84.000,00	\$84.000,00
1	30-abr-17	RETROACTIVO ADMINISTRACION	28	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$15.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.882,37	\$0,00	\$1.882,37	\$1.882,37	\$0,00	\$99.000,00	\$100.882,37
2	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.459,13	\$0,00	\$2.459,13	\$4.341,49	\$0,00	\$99.000,00	\$103.341,49
3	1-jun-17	CUOTA MAYO	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78,39	\$0,00	\$78,39	\$4.419,88	\$0,00	\$244.000,00	\$248.419,88
4	30-jun-17	Intereses de mora	29	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.665,35	\$0,00	\$5.665,35	\$10.085,24	\$0,00	\$244.000,00	\$254.085,24
5	1-jul-17	CUOTA JUNIO	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$190,56	\$0,00	\$190,56	\$10.275,80	\$0,00	\$389.000,00	\$399.275,80
6	31-jul-17	Intereses de mora	30	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.218,23	\$0,00	\$9.218,23	\$19.494,03	\$0,00	\$389.000,00	\$408.494,03
7	1-ago-17	CUOTA JULIO	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$303,81	\$0,00	\$303,81	\$19.797,84	\$0,00	\$534.000,00	\$553.797,84
8	31-ago-17	Intereses de mora	30	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.654,33	\$0,00	\$12.654,33	\$32.452,16	\$0,00	\$534.000,00	\$566.452,16
9	1-sep-17	CUOTA AGOSTO	1	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$408,77	\$0,00	\$408,77	\$32.860,94	\$0,00	\$679.000,00	\$711.860,94
10	30-sep-17	Intereses de mora	29	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.235,92	\$0,00	\$15.235,92	\$48.096,86	\$0,00	\$679.000,00	\$727.096,86
11	1-oct-17	CUOTA SEPTIEMBRE	1	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$512,79	\$0,00	\$512,79	\$48.609,64	\$0,00	\$824.000,00	\$872.609,64
12	31-oct-17	Intereses de mora	30	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$18.874,58	\$0,00	\$18.874,58	\$67.484,22	\$0,00	\$824.000,00	\$891.484,22
13	1-nov-17	CUOTA OCTUBRE	1	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$617,40	\$0,00	\$617,40	\$68.101,62	\$0,00	\$969.000,00	\$1.037.101,62
14	30-nov-17	Intereses de mora	29	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.277,53	\$0,00	\$21.277,53	\$89.379,15	\$0,00	\$969.000,00	\$1.058.379,15
15	1-dic-17	CUOTA NOVIEMBRE	1	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$720,27	\$0,00	\$720,27	\$90.099,42	\$0,00	\$1.114.000,00	\$1.204.099,42
16	31-dic-17	Intereses de mora	30	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.111,24	\$0,00	\$25.111,24	\$115.210,66	\$0,00	\$1.114.000,00	\$1.229.210,66
17	1-ene-18	CUOTA DICIEMBRE	1	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$145.000,00	\$0,00	\$0,00	\$825,26	\$0,00	\$825,26	\$116.035,92	\$0,00	\$1.259.000,00	\$1.375.035,92
18	31-ene-18	Intereses de mora	30	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.282,91	\$0,00	\$28.282,91	\$144.318,83	\$0,00	\$1.259.000,00	\$1.403.318,83
19	1-feb-18	CUOTA ENERO	1	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$945,30	\$0,00	\$945,30	\$145.264,12	\$0,00	\$1.413.000,00	\$1.558.264,12
20	28-feb-18	Intereses de mora	27	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.926,33	\$0,00	\$28.926,33	\$174.190,46	\$0,00	\$1.413.000,00	\$1.587.190,46
21	1-mar-18	CUOTA FEBRERO	1	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.046,32	\$0,00	\$1.046,32	\$175.236,78	\$0,00	\$1.567.000,00	\$1.742.236,78
22	31-mar-18	Intereses de mora	30	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.186,92	\$0,00	\$35.186,92	\$210.423,70	\$0,00	\$1.567.000,00	\$1.777.423,70
23	1-abr-18	CUOTA MARZO	1	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.150,50	\$0,00	\$1.150,50	\$211.574,20	\$0,00	\$1.721.000,00	\$1.932.574,20
24	30-abr-18	Intereses de mora	29	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.022,72	\$0,00	\$37.022,72	\$248.596,92	\$0,00	\$1.721.000,00	\$1.969.596,92
25	1-may-18	CUOTA ABRIL	1	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.261,41	\$0,00	\$1.261,41	\$249.858,33	\$0,00	\$1.875.000,00	\$2.124.858,33
26	31-may-18	Intereses de mora	30	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.669,55	\$0,00	\$41.669,55	\$291.527,88	\$0,00	\$1.875.000,00	\$2.166.527,88
27	1-jun-18	CUOTA MAYO	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.364,83	\$0,00	\$1.364,83	\$292.892,71	\$0,00	\$2.029.000,00	\$2.321.892,71
28	30-jun-18	Intereses de mora	29	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.270,19	\$0,00	\$43.270,19	\$336.162,90	\$0,00	\$2.029.000,00	\$2.365.162,90
29	1-jul-18	CUOTA JUNO	1	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.460,91	\$0,00	\$1.460,91	\$337.623,81	\$0,00	\$2.183.000,00	\$2.520.623,81
30	31-jul-18	Intereses de mora	30	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$47.649,30	\$0,00	\$47.649,30	\$385.273,11	\$0,00	\$2.183.000,00	\$2.568.273,11
31	1-ago-18	CUOTA JULIO	1	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.565,57	\$0,00	\$1.565,57	\$386.838,68	\$0,00	\$2.337.000,00	\$2.723.838,68
32	31-ago-18	Intereses de mora	30	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$50.806,88	\$0,00	\$50.806,88	\$437.645,56	\$0,00	\$2.337.000,00	\$2.774.645,56
33	1-sep-18	CUOTA AGOSTO	1	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.666,39	\$0,00	\$1.666,39	\$439.311,95	\$0,00	\$2.491.000,00	\$2.930.311,95
34	30-sep-18	Intereses de mora	29	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.027,35	\$0,00	\$52.027,35	\$491.339,30	\$0,00	\$2.491.000,00	\$2.982.339,30
35	1-oct-18	CUOTA SEPTIEMBRE	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.761,97	\$0,00	\$1.761,97	\$493.101,27	\$0,00	\$2.645.000,00	\$3.138.101,27
36	31-oct-18	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.706,48	\$0,00	\$56.706,48	\$549.807,76	\$0,00	\$2.645.000,00	\$3.194.807,76
37	1-nov-18	CUOTA OCTUBRE	1	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.859,13	\$0,00	\$1.859,13	\$551.666,89	\$0,00	\$2.799.000,00	\$3.350.666,89
38	30-nov-18	Intereses de mora	29	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.618,73	\$0,00	\$57.618,73	\$609.285,62	\$0,00	\$2.799.000,00	\$3.408.285,62
39	1-dic-18	CUOTA NOVIEMBRE	1	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.959,35	\$0,00	\$1.959,35	\$611.244,97	\$0,00	\$2.953.000,00	\$3.564.244,97
40	31-dic-18	Intereses de mora	30	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.648,17	\$0,00	\$62.648,17	\$673.893,14	\$0,00	\$2.953.000,00	\$3.626.893,14
41	1-ene-19	CUOTA DICIEMBRE	1	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$154.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.044,54	\$0,00	\$2.044,54	\$675.937,69	\$0,00	\$3.107.000,00	\$3.782.937,69
42	31-ene-19	Intereses de mora	30	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.187,15	\$0,00	\$65.187,15	\$741.124,84	\$0,00	\$3.107.000,00	\$3.848.124,84
43	1-feb-19	CUOTA ENERO	1	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.204,60	\$0,00	\$2.204,60	\$743.329,43	\$0,00	\$3.270.000,00	\$4.013.329,43
44	28-feb-19	Intereses de mora	27	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.228,15	\$0,00	\$63.228,15	\$806.557,59	\$0,00	\$3.270.000,00	\$4.076.557,59
45	1-mar-19	CUOTA FEBRERO	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.285,93	\$0,00	\$2.285,93	\$808.843,52	\$0,00	\$3.433.000,00	\$4.241.843,52

ELABORO: WEIZZMANN B. JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	31-mar-19	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$72.730,96	\$0,00	\$72.730,96	\$881.574,48	\$0,00	\$3.433.000,00	\$4.314.574,48
47	1-abr-19	CUOTA MARZO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.394,41	\$0,00	\$2.394,41	\$883.968,89	\$0,00	\$3.596.000,00	\$4.479.968,89
48	30-abr-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$73.449,48	\$0,00	\$73.449,48	\$957.418,37	\$0,00	\$3.596.000,00	\$4.553.418,37
49	1-may-19	CUOTA ABRIL	1	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.510,39	\$0,00	\$2.510,39	\$959.928,76	\$0,00	\$3.759.000,00	\$4.718.928,76
50	31-may-19	Intereses de mora	30	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.527,51	\$0,00	\$79.527,51	\$1.039.456,27	\$0,00	\$3.759.000,00	\$4.798.456,27
51	1-jun-19	CUOTA MAYO	1	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.619,39	\$0,00	\$2.619,39	\$1.042.075,66	\$0,00	\$3.922.000,00	\$4.964.075,66
52	30-jun-19	Intereses de mora	29	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$80.034,17	\$0,00	\$80.034,17	\$1.122.109,82	\$0,00	\$3.922.000,00	\$5.044.109,82
53	1-jul-19	CUOTA JUNIO	1	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.730,47	\$0,00	\$2.730,47	\$1.124.840,29	\$0,00	\$4.085.000,00	\$5.209.840,29
54	31-jul-19	Intereses de mora	30	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$86.185,29	\$0,00	\$86.185,29	\$1.211.025,58	\$0,00	\$4.085.000,00	\$5.296.025,58
55	1-ago-19	CUOTA JULIO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.849,16	\$0,00	\$2.849,16	\$1.213.874,74	\$0,00	\$4.248.000,00	\$5.461.874,74
56	31-ago-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.790,15	\$0,00	\$89.790,15	\$1.303.664,90	\$0,00	\$4.248.000,00	\$5.551.664,90
57	1-sep-19	CUOTA AGOSTO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.962,85	\$0,00	\$2.962,85	\$1.306.627,74	\$0,00	\$4.411.000,00	\$5.717.627,74
58	30-sep-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.096,12	\$0,00	\$90.096,12	\$1.396.723,86	\$0,00	\$4.411.000,00	\$5.807.723,86
59	1-oct-19	CUOTA SEPTIEMBRE	1	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.045,55	\$0,00	\$3.045,55	\$1.399.769,41	\$0,00	\$4.574.000,00	\$5.973.769,41
60	31-oct-19	Intereses de mora	30	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$95.697,47	\$0,00	\$95.697,47	\$1.495.466,89	\$0,00	\$4.574.000,00	\$6.069.466,89
61	1-nov-19	CUOTA OCTUBRE	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.147,85	\$0,00	\$3.147,85	\$1.498.614,74	\$0,00	\$4.737.000,00	\$6.235.614,74
62	30-nov-19	Intereses de mora	29	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$95.457,50	\$0,00	\$95.457,50	\$1.594.072,25	\$0,00	\$4.737.000,00	\$6.331.072,25
63	1-dic-19	CUOTA NOVIEMBRE	1	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.241,83	\$0,00	\$3.241,83	\$1.597.314,08	\$0,00	\$4.900.000,00	\$6.497.314,08
64	31-dic-19	Intereses de mora	30	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$101.606,28	\$0,00	\$101.606,28	\$1.698.920,36	\$0,00	\$4.900.000,00	\$6.598.920,36
65	1-ene-20	CUOTA DICIEMBRE	1	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$163.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.331,39	\$0,00	\$3.331,39	\$1.702.251,75	\$0,00	\$5.063.000,00	\$6.765.251,75
66	1-ene-20	CUOTA EXTRAORDINARIA	0	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$135.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.702.251,75	\$0,00	\$5.198.000,00	\$6.900.251,75
67	31-ene-20	Intereses de mora	30	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$107.071,63	\$0,00	\$107.071,63	\$1.809.323,38	\$0,00	\$5.198.000,00	\$7.007.323,38
68	1-feb-20	CUOTA ENERO	1	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.582,28	\$0,00	\$3.582,28	\$1.812.905,66	\$0,00	\$5.370.800,00	\$7.183.705,66
69	29-feb-20	Intereses de mora	28	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$104.608,41	\$0,00	\$104.608,41	\$1.917.514,07	\$0,00	\$5.370.800,00	\$7.288.314,07
70	1-mar-20	CUOTA FEBRERO	1	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.682,47	\$0,00	\$3.682,47	\$1.921.196,54	\$0,00	\$5.543.800,00	\$7.464.796,54
71	31-mar-20	Intereses de mora	30	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$115.169,29	\$0,00	\$115.169,29	\$2.036.365,83	\$0,00	\$5.543.800,00	\$7.579.965,83
72	1-abr-20	CUOTA MARZO	1	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.754,72	\$0,00	\$3.754,72	\$2.040.120,55	\$0,00	\$5.716.400,00	\$7.756.520,55
73	30-abr-20	Intereses de mora	29	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$113.352,22	\$0,00	\$113.352,22	\$2.153.472,77	\$0,00	\$5.716.400,00	\$7.869.872,77
74	1-may-20	CUOTA ABRIL	1	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.779,69	\$0,00	\$3.779,69	\$2.157.252,46	\$0,00	\$5.889.200,00	\$8.046.452,46
75	31-may-20	Intereses de mora	30	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$117.945,21	\$0,00	\$117.945,21	\$2.275.197,67	\$0,00	\$5.889.200,00	\$8.164.397,67
76	1-jun-20	CUOTA MAYO	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.880,62	\$0,00	\$3.880,62	\$2.279.078,29	\$0,00	\$6.062.000,00	\$8.341.078,29
77	30-jun-20	Intereses de mora	29	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$116.915,01	\$0,00	\$116.915,01	\$2.395.993,30	\$0,00	\$6.062.000,00	\$8.457.993,30
78	1-jul-20	CUOTA JUNO	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$3.994,48	\$0,00	\$3.994,48	\$2.399.987,79	\$0,00	\$6.234.800,00	\$8.634.787,79
79	31-jul-20	Intereses de mora	30	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$125.482,33	\$0,00	\$125.482,33	\$2.525.470,12	\$0,00	\$6.234.800,00	\$8.760.270,12
80	1-ago-20	CUOTA JULIO	1	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.142,59	\$0,00	\$4.142,59	\$2.529.612,71	\$0,00	\$6.407.600,00	\$8.937.212,71
81	31-ago-20	Intereses de mora	30	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$128.960,13	\$0,00	\$128.960,13	\$2.658.572,83	\$0,00	\$6.407.600,00	\$9.066.172,83
82	1-sep-20	CUOTA AGOSTO	1	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.269,80	\$0,00	\$4.269,80	\$2.662.842,63	\$0,00	\$6.580.400,00	\$9.243.242,63
83	30-sep-20	Intereses de mora	29	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$128.356,97	\$0,00	\$128.356,97	\$2.791.199,61	\$0,00	\$6.580.400,00	\$9.371.599,61
84	1-oct-20	CUOTA SEPTIEMBRE	1	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.329,69	\$0,00	\$4.329,69	\$2.795.529,30	\$0,00	\$6.753.200,00	\$9.548.729,30
85	31-oct-20	Intereses de mora	30	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$134.581,29	\$0,00	\$134.581,29	\$2.930.110,59	\$0,00	\$6.753.200,00	\$9.683.310,59
86	1-nov-20	CUOTA OCTUBRE	1	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.388,70	\$0,00	\$4.388,70	\$2.934.499,29	\$0,00	\$6.926.000,00	\$9.860.499,29
87	30-nov-20	Intereses de mora	29	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$131.723,45	\$0,00	\$131.723,45	\$3.066.222,74	\$0,00	\$6.926.000,00	\$9.992.222,74
88	1-dic-20	CUOTA NOVIEMBRE	1	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.415,42	\$0,00	\$4.415,42	\$3.070.638,16	\$0,00	\$7.098.800,00	\$10.169.438,16
89	31-dic-20	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$137.030,09	\$0,00	\$137.030,09	\$3.207.668,25	\$0,00	\$7.098.800,00	\$10.306.468,25
90	1-ene-21	CUOTA DICIEMBRE	1	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$172.800,00	\$0,00	\$0,00	\$4.493,17	\$0,00	\$4.493,17	\$3.212.161,42	\$0,00	\$7.271.600,00	\$10.483.761,42
91	31-ene-21	Intereses de mora	30	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$139.351,11	\$0,00	\$139.351,11	\$3.351.512,54	\$0,00	\$7.271.600,00	\$10.623.112,54

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 RADICADO # J19-2019-894 TITULO: CUOTAS DE ADMINISTRACION

ELABORO: WEIZZMANN B. JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
92	1-feb-21	CUOTA ENERO	1	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.654,70	\$0,00	\$4.654,70	\$3.356.167,23	\$0,00	\$7.450.600,00	\$10.806.767,23
93	28-feb-21	Intereses de mora	27	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$129.847,80	\$0,00	\$129.847,80	\$3.486.015,03	\$0,00	\$7.450.600,00	\$10.936.615,03
94	1-mar-21	CUOTA FEBRERO	1	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.737,72	\$0,00	\$4.737,72	\$3.490.752,75	\$0,00	\$7.629.600,00	\$11.120.352,75
95	31-mar-21	Intereses de mora	30	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$146.896,27	\$0,00	\$146.896,27	\$3.637.649,02	\$0,00	\$7.629.600,00	\$11.267.249,02
96	1-abr-21	CUOTA MARZO	1	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.826,65	\$0,00	\$4.826,65	\$3.642.475,67	\$0,00	\$7.808.600,00	\$11.451.075,67
97	30-abr-21	Intereses de mora	29	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$144.532,84	\$0,00	\$144.532,84	\$3.787.008,50	\$0,00	\$7.808.600,00	\$11.595.608,50
98	1-may-21	CUOTA ABRIL	1	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.916,93	\$0,00	\$4.916,93	\$3.791.925,44	\$0,00	\$7.987.600,00	\$11.779.525,44
99	31-may-21	Intereses de mora	30	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$152.275,25	\$0,00	\$152.275,25	\$3.944.200,69	\$0,00	\$7.987.600,00	\$11.931.800,69
100	1-jun-21	CUOTA MAYO	1	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.027,04	\$0,00	\$5.027,04	\$3.949.227,73	\$0,00	\$8.166.600,00	\$12.115.827,73
101	30-jun-21	Intereses de mora	29	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$150.371,82	\$0,00	\$150.371,82	\$4.099.599,55	\$0,00	\$8.166.600,00	\$12.266.199,55
102	1-jul-21	CUOTA JUNIO	1	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.131,68	\$0,00	\$5.131,68	\$4.104.731,24	\$0,00	\$8.345.600,00	\$12.450.331,24
103	31-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$158.766,76	\$0,00	\$158.766,76	\$4.263.498,00	\$0,00	\$8.345.600,00	\$12.609.098,00
104	1-ago-21	CUOTA JULIO	1	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.260,53	\$0,00	\$5.260,53	\$4.268.758,52	\$0,00	\$8.524.600,00	\$12.793.358,52
105	31-ago-21	Intereses de mora	30	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$162.682,81	\$0,00	\$162.682,81	\$4.431.441,33	\$0,00	\$8.524.600,00	\$12.956.041,33
106	1-sep-21	CUOTA AGOSTO	1	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.359,43	\$0,00	\$5.359,43	\$4.436.800,76	\$0,00	\$8.703.600,00	\$13.140.400,76
107	30-sep-21	Intereses de mora	29	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$160.091,68	\$0,00	\$160.091,68	\$4.596.892,44	\$0,00	\$8.703.600,00	\$13.300.492,44
108	1-oct-21	CUOTA SEPTIEMBRE	1	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.440,65	\$0,00	\$5.440,65	\$4.602.333,08	\$0,00	\$8.882.600,00	\$13.484.933,08
109	31-oct-21	Intereses de mora	30	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$168.094,87	\$0,00	\$168.094,87	\$4.770.427,96	\$0,00	\$8.882.600,00	\$13.653.027,96
110	1-nov-21	CUOTA OCTUBRE	1	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.607,72	\$0,00	\$5.607,72	\$4.776.035,68	\$0,00	\$9.061.600,00	\$13.837.635,68
111	30-nov-21	Intereses de mora	29	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$167.375,81	\$0,00	\$167.375,81	\$4.943.411,49	\$0,00	\$9.061.600,00	\$14.005.011,49
112	1-dic-21	CUOTA NOVIEMBRE	1	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.776,90	\$0,00	\$5.776,90	\$4.949.188,39	\$0,00	\$9.240.600,00	\$14.189.788,39
113	31-dic-21	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$178.373,85	\$0,00	\$178.373,85	\$5.127.562,23	\$0,00	\$9.240.600,00	\$14.368.162,23
114	1-ene-22	CUOTA DICIEMBRE	1	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$179.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.951,17	\$0,00	\$5.951,17	\$5.133.513,40	\$0,00	\$9.419.600,00	\$14.553.113,40
115	31-ene-22	Intereses de mora	30	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$183.703,21	\$0,00	\$183.703,21	\$5.317.216,61	\$0,00	\$9.419.600,00	\$14.736.816,61

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/01/2022 DEMANDANTE
\$ 9.503.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$5.317.216,61	\$0,00	\$ 0,00	\$ 14.820.816,61	

LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J06-2020-0350-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales por el demandado **JAIME GARCIA HERNANDEZ**.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)  
RADICADO: J17-2020-00351-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado las cuotas en mora -hasta el 02/05/2022- junto con las costas procesales hasta esa fecha.

Así entonces, teniendo en cuenta que no existen remanentes ni acumulación de demandas dentro de las presentes diligencias, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora -hasta el 02/05/2022- de la obligación aquí perseguida junto con las costas procesales.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo para proferir mandamiento de pago para ser entregados exclusivamente

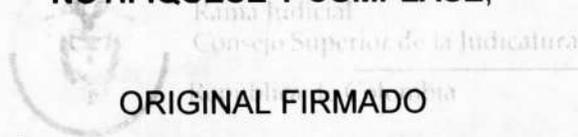
a la parte demandante, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligación continúa vigente a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado fueron las cuotas en mora.

**CUARTO:** Respecto del desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo que exige de manera física la parte ejecutante, en razón a que dichos papeles se presentaron de ese modo ante el estrado de origen, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, dejándose la salvedad allí contenida. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

**QUINTO:** Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la autorización otorgada por la abogada de la parte ejecutante al señor **NELSON GUSTAVO PARRA ROCHA**, identificado con la C.C. No. 79.450.710 de Bogotá D.C. para que pueda retirar los documentos que se ordenaron desglosar en el numeral 3º de esta providencia.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.93 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE MAYO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12